



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 81

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,
INVESTIGACIÓN No.15022022-005 MN "MAR AZUL V".

RESOLUCIÓN: DE FECHA FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA
INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO
DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0026-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 14 DE FEBRERO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha 09 de diciembre de 2021, suscrito por personal del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, respecto a la motonave "MAR AZUL V" con matrícula CP-05-4146-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente

ANTECEDENTES

Que mediante acta de protesta calendada 09 de diciembre de 2021, suscrita por personal del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada "MAR AZUL V" con matrícula CP-05-4146-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima, señalando como presuntamente infringido el código **No. 040** "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto calendado 18 de enero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados en el acta de protesta suscrita por personal del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se solicita al área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, información respecto a la licencia de navegación del señor, ARNOBIS JOSE CORDOBA CARDALES. Así mismo, consta respuesta con fecha 18 de enero del 2022, del área en mención en el que se adjunta pantallazo de la licencia de navegación del señor antes citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada mediante acta de protesta calendada el día 09 de diciembre de 2021, suscrita por personal del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena en la que se informa que:

“Por medio de la presente me dirijo al Señor Capitán del Navío, Capitán del Puerto de Cartagena con el fin de informar las novedades presentadas con la nave “MAR AZUL V” CP-05-4146-B, en inmediaciones puente de Bazurto el día 9 de diciembre del año en curso, en cumplimiento de los controles de temporada de fin de año de 2021.

En la inspección realizada se encontró que el Señor ARNOBIS JOSE CORDOBA C.C. No. 3.805.731, No presenta licencia de navegación.

Se le informa al señor que debe portar siempre su licencia, ya que es el documento idóneo que lo acredita como piloto para poder desempeñar su labor.

Se le informa también que se hará un acta de protesta lo que le generará un comparendo por violación de normas de marina mercante (...).”

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identidad de las personas que se consignan en el reporte de infracciones como presuntas transgresoras de la norma.

Es por ello, que luego de la individualización e identificación del presunto contraventor relacionado en el acta de protesta de fecha 09 de diciembre de 2021, se procedió a verificar la vigencia de la licencia de patrón de yate del señor ARNOBIS JOSE CORDOBA CARDALES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.805.751, encontrando que la misma para la fecha de los hechos puestos en conocimiento del despacho, se encontraba vigente y completamente diligenciada por el señor en mención.

Lo anterior deja entrever que, no existen méritos para continuar el curso de la presente investigación fundamentados en la conducta descrita por el código No. 40, toda vez que, fue posible evidenciar que la persona relacionada como presunta infractora, si contaba con documento idóneo para el ejercicio de actividades marítimas, aunque, resulta pertinente destacar la importancia que este documento siempre se porte a bordo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo

12

3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 18 de enero de 2022 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena

